

Santiago, diez de marzo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en lo principal de su líbello don Eduardo Lobos Vajovic en representación de Reno Chile S.A, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno; dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial que confirmó la del INAPI que rechazó el registro de la marca solicitada Sani Chile para distinguir productos de la clase 5.

Segundo: Que el recurrente luego de hacer una reseña de la causa, de lo resuelto en las oportunidades procesales pertinentes, así como antecedentes de su marca y otras, que refuerzan sus pretensiones y que le dan sustento a estas, así como luego de manifestar su disconformidad con las conclusiones a las que se arriban por los sentenciadores, señala que el fallo incurre en la infracción a lo dispuesto en los artículos 16, 19, y 20 letra h) de la Ley 19.039.

Señala básicamente en lo que a la infracción al artículo 20 letra h) se refiere que no concurren los elementos de la causal de irregistrabilidad en comento, aplicando erradamente aquella sin considerar entre otros argumentos que lo que se solicitó fue la protección del conjunto marcario SANI CHILE, que en definitiva es la forma que los consumidores nacionales percibirán e identificarán la marca solicitada, por lo que en este punto se ha transgredido a juicio del recurrente el principio de unidad, toda vez, que no se ha considerado la marca en su conjunto.

Agrega el líbello, que basta una simple comparación de las marcas en conflicto para concluir que entre estos existen diferencias determinantes y que los elementos que comparten resultan irrelevantes, por lo que se debió necesariamente llegar a la conclusión que los signos pueden coexistir en el mercado, así como lo hacen los fundantes del rechazo.



Tercero: Que de otro lado en cuanto a la infracción al artículo 16 de la ley del ramo señala que de haberse analizado los antecedentes de acuerdo a la sana crítica se hubiese concluido que la marca SANI CHILE es perfectamente registrable para productos de la clase 5, por lo que cree que la decisión que se recurre es ilógica a la luz de los antecedentes que expone, citando fallos que refuerzan a su juicio su posición.

Finalmente en cuanto a la transgresión a la norma del artículo 19 señala el recurrente básicamente que la marca solicitada cumple con los requisitos que la norma establece para erigirse como una marca comercial.

Cuarto: Que el fallo de segunda instancia que confirma el del INAPI señala en lo que interesa al recurso que “el rechazo se funda en las semejanzas gráficas y fonéticas determinantes de los signos, y las que se presten para inducir en confusión, error o engaño respecto de la procedencia o cualidad de los productos, impidiendo su adecuada concurrencia mercantil. Asimismo agrega que el signo solicitado SANI CHILE, presenta identidad fonética con la primera de las marcas citadas como fundamento del rechazo de oficio, esto es SANY y semejanzas gráficas y fonéticas relevantes con las marcas SANI-VET, SANI-MED y SANI-TOALLITAS, todas del mismo titular, citadas en el rechazo de oficio”, las que dijo están relacionadas con la solicitada por lo que existe riesgo de confusión, error o engaño en los consumidores, sin que el complemento Chile a juicio de los sentenciadores le otorgue distintividad alguna; manteniendo en consecuencia lo que venía resuelto.

Quinto: Que cabe primero examinar si la sentencia impugnada ha errado en la aplicación de alguna norma reguladora de la apreciación de la prueba rendida en esta causa, única forma en que podrían alterarse las conclusiones de hecho a las que arriba.



Al respecto, el recurrente, solo denuncia la transgresión a la sana crítica, sin que en parte alguna señale qué precisa regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico habría sido conculcada en la valoración de la prueba rendida en este proceso, sino que más que nada manifiesta su disconformidad con lo resuelto y con la valoración de los antecedentes; lo que de suyo no permite entrar al análisis de la infracción argüida del citado artículo 16 y que, por consiguiente, conllevan su indefectible rechazo.

Sexto: Que como lo ha dicho antes esta Corte, cuando *“el recurso no denuncia el quebrantamiento o desatención de alguna concreta regla integrante de la sana crítica, sino sólo hace una referencia genérica a los distintos tipos o grupos de principios o reglas que la componen”*, lo que siquiera ocurre en la especie, *“ni siquiera puede entrarse al estudio de la infracción acusada al citado artículo 16, pues ello supondría que esta Corte, o debería optar, según su criterio, por analizar alguna regla o principio específico de la sana crítica que estime podría ser atinente al caso, sustituyendo la labor que sólo cabe al recurrente o, al contrario, analizar todas las reglas y principios de la sana crítica aceptados por la doctrina y reconocidas en esta materia y pertinentes al caso sub lite, alternativas ninguna de las cuales resulta procedente tratándose de un recurso de derecho estricto como el de casación”* (SSCS Rol N° 45.103-17 de 22 de mayo de 2018, Rol N° 4.250-18 de 30 de enero de 2019 y 4.273-18 de 17 de abril de 2019; Rol N° 13776-19 de 18 de agosto de 2020 y Rol N° 165-20 de 18 de agosto de 2020).

Séptimo: Que, al desestimarse una equivocación en la aplicación de la norma que gobierna la valoración de la prueba, deben mantenerse firmes las conclusiones de hecho a las que arriban los jueces del grado de la apreciación del material probatorio, premisas fácticas que claramente no permiten entender configuradas las infracciones de ley denunciadas en el libelo.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley N° 19.039, **se rechaza** el recurso interpuesto en representación del solicitante contra el veredicto del Tribunal de Propiedad Industrial de nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Al primer otrosí; no ha lugar, estese a lo decidido; al segundo otrosí; téngase presente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4699-22.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, diez de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

